



1630  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 MAY 2020	
Recibido.....	16:22 Hs.
Exp. N°.....	38675 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**SISTEMA INTEGRAL DE RESPUESTAS ESTATALES A LAS MUJERES  
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**CAPÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1 – Objeto.** Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia basada en el género, mediante el establecimiento de un sistema integral de respuestas estatales que de forma coordinada brinde, mejore y amplíe las herramientas y mecanismos de atención a las mujeres que sufren este tipo de violencia.

Queda comprendida la violencia ejercida sobre los/las hijos/as y/o personas a cargo cuando pueda presumirse que se realiza con ánimo de causarle perjuicio a ella.

**ARTÍCULO 2 – Definiciones.** Respetando los postulados consagrados en la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743, se considera que el término “mujeres” comprende a aquellas personas que sienten subjetivamente su identidad o expresión de género mujer, de acuerdo o no al sexo asignado al momento del nacimiento, y de acuerdo a su vivencia interna e individual, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que puede involucrar o no la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, cualquiera sea su orientación sexual, siempre que ello sea escogido libremente.

Se entiende por “violencia basada en el género” a todas las manifestaciones de violencia en los términos establecidos por la Ley

2020



Nacional Nº 26.485, y sus modificatorias, y la Ley Provincial Nº 13.348, que sean susceptibles de afectar la vida, salud, dignidad, libertad, seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, patrimonial o económica de una mujer.

**ARTÍCULO 3 – Autoridad de aplicación.** Desígnese a la Secretaría de Estado de Igualdad y Género de la Provincia de Santa Fe, o la que en un futuro la reemplace, como la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 4 – Titulares.** Son titulares de los derechos y de los programas establecidos en las disposiciones de la presente ley todas las mujeres con residencia en la Provincia de Santa Fe que sean víctimas de violencia de género y las personas que se encuentren bajo su responsabilidad, guarda o tutela.

**ARTÍCULO 5 – Principios rectores.**

**a) Enfoque de derechos humanos.** Las disposiciones de la presente ley tienen como principal objetivo la realización de los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional de Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

**b) Enfoque de género.** La actuación sobre las disposiciones de la presente ley se realizará desde la consideración de la existencia de causas sociales estructurales que provocan desigualdades de género, colocando a las mujeres en condición de subordinación en relación a los hombres, y que el Estado tiene la obligación de incidir positivamente para eliminar dichas relaciones de dominación.

**c) Responsabilidad estatal.** Es el Estado, en sus tres niveles, y en sus tres poderes, el responsable de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres, así como también de proteger, atender y reparar a las víctimas.



**d) Autonomía de la mujer.** Las acciones que se deriven de esta ley tienen el propósito de crear y sostener condiciones para favorecer la autonomía de las mujeres, y deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y/o asistencialistas. En el caso de niños, niñas y adolescentes, debe respetarse siempre los principios de autonomía progresiva y de interés superior.

**e) Territorialidad.** El Estado debe garantizar que todas las mujeres del territorio santafesino puedan acceder en igualdad de oportunidades a las herramientas que esta ley dispone y promover su respectiva descentralización. En particular, deberá prestar especial atención al acceso de las mujeres de las localidades más pequeñas, de las zonas rurales o de territorios periféricos.

**f) In dubio pro mujer.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá aquella más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en el género.

**g) Asistencia integral.** La asistencia estatal a mujeres víctimas de violencia de género se realizará desde un enfoque integral e interdisciplinar, que parte de reconocer la complejidad, la singularidad y la particularidad de las violencias. En este sentido el abordaje debe incluir las distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias de la violencia y procurar la contención, atención, asistencia y el asesoramiento a las mujeres, y a su vez, la elaboración de un plan de acción personalizado que permita abarcar las otras necesidades derivadas de la situación de violencia, como su integración social, familiar, laboral, económica y cultural.

**h) Debida diligencia.** Las personas que intervengan en el cumplimiento de la ley deben contar con formación en género y derechos humanos, acorde a lo ordenado por la Ley y actuar de forma prudente y razonable.

**i) Gratuidad.** La mujer víctima de violencia recibirá asesoramiento y accederá a los beneficios de esta ley de manera gratuita.

**j) Respeto y privacidad.** Se respetará la dignidad e identidad de la mujer. Se escuchará y respetará su voluntad. A su vez se garantizará la



preservación y confidencialidad de sus datos y los de sus descendientes o personas a cargo.

**k) Inmediatez.** Desde el momento en que la víctima de violencia de género exponga su situación y solicite acceso a las medidas establecidas en esta ley, debe intervenir y actuarse de manera inmediata y con carácter urgente. Lo que corresponda al accionar administrativo deberá resolverse atendiendo al principio de celeridad, sin demoras injustificadas y concluirse en el menor tiempo posible. En ningún momento se ejercerán presiones para acelerar las decisiones de las mujeres, se respetarán los tiempos individuales.

**l) Equidad.** Se prestará especial atención a las mujeres en situaciones de pobreza, con discapacidad, en situación de encierro, originarias, migrantes, de la diversidad sexual travestis trans, con VIH, con adicciones, con problemas de salud mental, en situaciones de encierro, entre otros.

**m) No re victimización.** Se evitará la reiteración innecesaria del relato de los hechos y la exposición pública de la mujer víctima de violencia de género.

**n) Transparencia y rendición de cuentas.** El Estado debe informar y difundir a la ciudadanía las políticas que ejecuta en cumplimiento de la presente ley para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencias.

**ARTÍCULO 5 – Equipos Interdisciplinarios.** Para hacer efectiva la atención integral, el Poder Ejecutivo creará y fortalecerá Equipos Interdisciplinarios de Intervención, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Igualdad y Género, que estarán conformados por profesionales de diferentes disciplinas y personas idóneas con experiencia en el abordaje comunitario de la violencia de género, que acrediten formación en género y derechos humanos, a los fines de abordar las diferentes necesidades de las mujeres.

Como mínimo, cada uno de los equipos estará integrado por un/a abogado/a, un/a psicólogo/a, un/a trabajador/a social, un/a médico/a, con



idoneidad y formación de género, seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes.

Los integrantes de dichos equipos deberán gozar de los siguientes derechos: estabilidad, remuneración justa, capacitación permanente y continua, espacio físico y recursos materiales necesarios para desarrollar sus tareas.

En el cumplimiento de sus funciones los Equipos Interdisciplinarios deberán articular su actuación con los agentes que integren las distintas áreas de la gestión provincial que oportunamente intervengan en cada caso, los equipos de gestión local de referencia de la mujer en situación de violencia, los equipos de intervención propios de cada Casa de Protección y organizaciones de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 6 – Medidas de responsabilidad estatal.** Toda mujer víctima de violencia de género tendrá derecho a solicitar:

- 1) Atención permanente y urgente. Se incluye dentro de esta atención a la asistencia psicológica, médica y jurídica que deberá ser realizada por personas idóneas y formadas con perspectiva de género.
- 2) Acogimiento temporal en una Casa de Protección (engloba todos los centros de protección/casas de acogida y refugios).
- 3) Acceso a vivienda.
- 4) Acceso a licencia por violencia de género en los términos de la Ley Provincial N° 13.396 y toda otra que otorgue esta licencia con goce de sueldo.
- 5) Herramientas para la inserción laboral o el fortalecimiento de la actividad por cuenta propia.
- 6) Prestación económica.
- 7) Inclusión educativa.

## CAPÍTULO II



## SOLUCIONES HABITACIONALES

### Alojamientos de acogida temporal

**ARTÍCULO 7 – Red Provincial de Casas de Protección.** Créase la Red Provincial de Casas de Protección de Mujeres, conformada por todas las casas/refugios/centros de protección de gestión provincial, existentes y a crearse y aquellas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley, se incorporen a la Red a través de convenios con la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 8 – Construcción de Casas de Protección de Gestión Provincial.** El Poder Ejecutivo deberá construir o emplazar Casas de Protección de Gestión Provincial, en todo el territorio de la provincia. Como mínimo deberá garantizar la existencia de al menos una Casa por región. A tales efectos, podrá celebrar convenios con organismos nacionales, municipios y comunas con el objeto de obtener recursos financieros y materiales que le posibiliten concretar la construcción o emplazamiento de las Casas necesarias.

La autoridad de aplicación determinará la distribución geográfica de las mismas, de acuerdo a un relevamiento sobre la disponibilidad de plazas existentes en cada localidad y los registros de casos de violencia de género de la zona.

En un plazo no mayor de seis meses de la sanción de esta ley, deberá presentarse un primer mapeo de situación y un Plan de Construcción de Casas de Protección realizado en conjunto con la Secretaría de Hábitat, Urbanismo y Vivienda, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat, y la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo.

**ARTÍCULO 9 – Finalidad.** Las Casas de Protección tienen por finalidad dar respuesta a la necesidad urgente de alojamiento transitorio seguro a las mujeres que padecen violencia de género en los casos en que la



permanencia en su domicilio implique una amenaza inminente a su integridad o la de personas a su cargo.

En dichas instituciones no sólo se procurará dar albergue a las mujeres sino que en ellas también se garantizará la atención, contención y asistencia integral desde el primer momento, en los ámbitos psicológicos, educativos, socio-laboral, médicos, jurídicos, y cualquier otro que requiera el caso en concreto en pos de garantizar a la mujer transitar el proceso de la mejor forma posible.

El ingreso de la mujer a una casa de protección implica una profunda alteración de su vida cotidiana. Por tal motivo, debe evaluarse cuidadosamente y en conjunto con la víctima la necesidad y conveniencia de su ingreso en ellas, para lo cual deben tenerse en cuenta las alternativas de cada caso y se promoverá su ingreso cuando carezcan de posibilidades de alojarse en casas de familiares o de amigos/as en la urgencia.

**ARTÍCULO 10 – Requisitos mínimos de las Casas de Protección que conforman la Red.** Para cumplir con los fines establecidos en el artículo 9, las Casas de Protección deberán:

- a) Funcionar las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.
- b) Garantizar el alojamiento inmediato a las mujeres víctimas de violencia de género y si hubiere, de las personas a cargo.
- c) Cumplimentar con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación en las intervenciones que realicen.
- d) Asegurar contención y asesoramiento, de todo tipo, a las mujeres y personas a cargo de ella. Esto incluye: contención psicológica, asesoramiento y acompañamiento en trámites de documentación, médicos, policiales, judiciales, administrativos, registrales, educativos, sociales, entre otros.

Será un requisito necesario que todas las Casas que integran la Red cuenten con Equipos Interdisciplinarios de características similares a



los Equipos Interdisciplinarios de la Provincia, de acuerdo a lo que establece el Artículo 4.

- e) Elaborar, en conjunto con los Equipos Interdisciplinarios Provinciales un **plan de integración y fortalecimiento socio-laboral**, que contribuya a la autonomía de la mujer. El mismo será individual para cada mujer y tendrá en consideración las posibilidades concretas de la mujer y la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con otros entes rectores de políticas públicas los lineamientos para la intersección de la perspectiva de género en las distintas áreas. Dicho plan debe ser consensuado en su totalidad con la mujer, debe respetarse siempre sus decisiones, siendo necesario siempre su consentimiento informado, y debe realizarse conforme los tiempos propios de cada mujer.
- f) Realizar, en conjunto con los Equipos Interdisciplinarios provinciales, un seguimiento de todos los casos.

**ARTÍCULO 11- Obligaciones de la autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Crear equipos de monitoreo que articulen, coordinen y controlen el efectivo funcionamiento de la Red de Casas de Protección de toda la Provincia.
- b) Garantizar la completa atención a mujeres pertenecientes a colectivos vulnerabilizados enumerados en el Artículo 4 Inc I). También deberá asegurar el abordaje integral a las víctimas colaterales, en especial niños, niñas y adolescentes.
- c) Generar y hacer cumplir por las Casas de Protección "Protocolos de Actuación" que armonicen criterios para la intervención enmarcados en un enfoque de derechos humanos y género.
- d) Autorizar los ingresos y egresos de las Casas de Protección de todo el territorio provincial.





- e) Participar activamente en la elaboración del plan de integración individual de cada mujer que promoverán los Equipos Interdisciplinarios propios de cada Casa de Protección.
- f) Llevar un registro y seguimiento de la situación de cada una de las mujeres que ingresa a una Casa de Protección.
- g) Realizar un seguimiento de los informes que emitan los equipos interdisciplinarios, especialmente los que se refieran a las estrategias de egreso de las Casas de Protección y de integración social de la mujer.
- h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los Equipos Interdisciplinarios, y de quienes ocupan lugares de gestión en las Casas de Protección.
- i) Elaborar anualmente un mapeo y un diagnóstico de las Casas de Protección existentes, plazas totales disponibles y la suficiencia o insuficiencia de las mismas a los fines de concretar la creación de nuevas Casas de Protección que sean de gestión provincial.
- j) Verificar que las Casas de Protección cuenten con las condiciones edilicias necesarias para garantizar condiciones dignas a las mujeres que se alojen allí, y en caso de ser necesario promover obras de infraestructura, la re funcionalización y/o el equipamiento de las mismas.
- k) Articular con organismos del Estado Nacional o de otras Provincias en casos de admisión, derivación o seguimiento de casos cuando la mujer decida desplazarse a otra jurisdicción.
- l) Llevar adelante un monitoreo y evaluación de la asistencia brindada en cada Casa de Protección y de la Red en general que permita conocer resultados y reevaluar estrategias.

**ARTÍCULO 12 – Duración.** La permanencia de las mujeres en las Casas de Protección será la que surja de la evaluación de los Equipos Interdisciplinarios Provincial y de las propias Casas.

**ARTÍCULO 13 - Reserva.** Los domicilios de las Casas de Protección se mantendrán en reserva con la finalidad de proteger a las víctimas. La



autoridad de aplicación de la presente ley es la única habilitada para otorgar los datos cuando exista requerimiento y razones justificadas.

**ARTÍCULO 14 – Prioridad.** Las mujeres acogidas en Casas de Protección serán consideradas de manera prioritaria en los programas provinciales, en los que se inscriban y que ofrezcan herramientas para el acceso a la vivienda, potenciar emprendimientos, insertarse laboralmente, finalizar los estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, y de cualquier otro tipo.

**ARTÍCULO 15 – Convenios.** La Casas de Protección de Gestión municipal y comunal, que existan o se creen en la provincia, podrán incorporarse a la Red Provincial a través de la suscripción de convenios, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos en cuanto a condiciones edilicias, de equipamiento y de atención, la que siempre deberá hacerse con la conformación de Equipos Interdisciplinarios en cada Casa de Protección.

### **Viviendas transitorias**

**ARTÍCULO 16** – Una vez superada la situación de emergencia y hasta tanto puedan asentarse definitivamente en una vivienda, deberá garantizarse el derecho una vivienda transitoria.

A tales efectos, el Poder Ejecutivo pondrá en marcha una política de construcción de viviendas en diferentes lugares de la provincia que tengan por destino ser habitadas de manera transitoria por las mujeres que lo necesiten. Su estadía en dichas viviendas se formalizará con la firma de un contrato, de carácter gratuito, careciendo las mujeres de todo derecho de carácter real o personal, de permanencia o de disposición de los inmuebles que habiten en este período.

El Poder Ejecutivo también facilitará y articulará en su caso los medios necesarios en materia de garantías, costos de contrato de locación y/o de los alquileres e impuestos mensuales de los servicios esenciales de la vivienda y asesoramiento, para brindarles a las mujeres la posibilidad de concretar un alquiler temporario de una vivienda.



### **Acceso a la vivienda**

**ARTÍCULO 17 – Acceso prioritario.** Toda mujer víctima de violencia de género tiene derecho a una vivienda, de forma prioritaria, acorde a sus necesidades y las de las personas a su cargo.

**ARTÍCULO 18 – Porcentaje destinado a cumplir con la finalidad de la ley.** Establézcase que, la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo adjudicará a las mujeres víctimas de violencia de género el veinte por ciento (20%) de la totalidad de viviendas que se construyan o re-adjudiquen en el marco de los planes de vivienda que ejecuta y administra.

**ARTÍCULO 19 – Designación.** La designación de las beneficiarias estará a cargo de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, en coordinación con la Secretaría de Estado de Igualdad y Género, que deberá presentar informes fundados, elaborados por los Equipos Interdisciplinarios creados en el Artículo 5, con la evaluación social y económica que den cuenta de la situación de la/s mujer/es que se propongan.

**ARTÍCULO 20 – Imposibilidad de otra solución habitacional.** A los fines de preservar la vida cotidiana y los vínculos familiares, laborales y sociales de la mujer debe tenerse como precepto inicial que quien debe retirarse del hogar es el agresor.

Solo cuando esto no pueda suceder, y además la mujer no pueda acceder a otra solución habitacional de forma inmediata, se recurrirá a el acceso prioritario establecido en los artículos precedentes.

Cuando la mujer posea título de propiedad, pero no pueda acceder a la misma en virtud de la existencia de una situación jurídica que impida el ejercicio del derecho de propiedad o su goce, deberá procurarse que se resuelva dicha situación y tendrá derecho a ser atendida y asesorada jurídicamente con prioridad.



Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto exclusión del hogar del agresor, y sea éste el titular de un contrato de locación, o de otro tipo, de un inmueble con el fin exclusivo a vivienda, deberá procurarse la cesión de los derechos y obligaciones emergentes del contrato en favor de la víctima, siempre y cuando manifieste su voluntad de regreso a ese lugar.

Cuando el agresor cónyuge o conviviente de la mujer sea el titular y/o ocupante irregular en los casos en que no haya títulos suficientes, o si ella es cotitular, de una vivienda que ha sido adjudicada por un plan de vivienda, la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo deberá dictaminar sobre la exclusiva titularidad o la regularización de la unidad a exclusivo nombre de la mujer, para lo cual solo hará falta la presentación de un informe fundado del Equipo, sin necesidad de la renuncia del cónyuge o conviviente.

**ARTÍCULO 21 – Operatividad.** La Autoridad de Aplicación, una vez reglamentada la presente ley, dictará los actos necesarios sobre los procedimientos especiales que permitan aplicar este acceso prioritario. Dichos procedimientos deberán incluir la posibilidad de la reserva de datos cuando sea necesario para evitar la revictimización y la estigmatización que pueden sufrir por parte de sus comunidades las mujeres víctimas de violencia.

**ARTÍCULO 22 – Contralor.** A los fines de garantizar el respeto del acceso prioritario en los planes de vivienda y la transparencia de los procedimientos implementados para las adjudicaciones se creará en el ámbito de la Legislatura una "Comisión Bicameral Especial de Contralor de los Planes de Vivienda" que lleve adelante el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de la presente ley, que estará integrada por 1(una) persona propuesta por cada uno de los bloques parlamentarios de Cada Cámara y al menos 2(dos) organizaciones de la sociedad civil que acrediten una reconocida trayectoria a nivel nacional e internacional en materia de derechos humanos y género.



### CAPÍTULO III

#### ASISTENCIA ECONÓMICA

**ARTÍCULO 23 – Prestación económica.** La mujer víctima de violencia de género, que no posea recursos económicos suficientes para su subsistencia, podrá solicitar una prestación económica no retributiva, del valor equivalente al monto del beneficio mínimo provincial de la Ley N° 5110.

Esta prestación se percibirá mensualmente por un plazo inicial mínimo de seis meses, que podrá extenderse por razones justificadas a un periodo total no mayor de dos años.

**ARTÍCULO 24 – Carácter de la prestación.** La prestación será compatible y acumulable con otros beneficios provistos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, a los que legalmente la mujer tenga derecho.

**ARTÍCULO 25 -** Para ser titular de la prestación económica la mujer solo deberá acreditar su residencia en la Provincia de Santa Fe y haber vivido una situación de violencia.

**ARTÍCULO 26 -** Al fijar la asistencia económica deberán contemplarse las circunstancias socio económicas de la víctima. A su vez se podrá incrementar el monto, en caso de tener la mujer familiares a cargo, encontrarse alejada de la familia de origen o presentarse algún tipo de discapacidad.

### CAPÍTULO IV

#### INSERCIÓN LABORAL

**ARTÍCULO 27 – Programa.** Crease el “Programa de Inserción Socio-Laboral para Mujeres Víctimas de Violencia de Género” con el objeto de establecer herramientas e incentivos destinados a favorecer el acceso de las mujeres a un empleo, teniendo en consideración las dificultades que se



derivan de la situación de violencia sufrida y la importancia que tiene la inserción en el mundo laboral para lograr su autonomía económica.

**ARTÍCULO 28 – Plan de inserción laboral individualizado.** Con cada mujer víctima de violencia de género se consensuará un itinerario de inserción laboral individualizado. En caso de que la mujer se encuentre en una Casa de Protección el itinerario formará parte del plan de integración y fortalecimiento socio-laboral que estipula la presente ley. El diseño del itinerario estará a cargo de una persona que el Ministerio de Trabajo de la Provincia designará a cada Casa de Protección a esos efectos. Esta persona designada deberá contar con la formación necesaria en género y tendrá como tareas la coordinación y el seguimiento de las distintas acciones en la que se involucre la mujer hasta que se inserte laboralmente, ya sea en relación de dependencia o por cuenta propia.

**ARTÍCULO 29 – Programas de formación para el empleo.** La provincia deberá elaborar, o incluir de manera prioritaria en los ya existentes, programas formativos que faciliten a las beneficiarias el desarrollo de habilidades sociales y en caso de ser necesario, una capacitación específica, así como de motivarlas en su incorporación al mundo del trabajo.

**ARTÍCULO 30 – Creación de un régimen de incentivos.** La provincia de Santa Fe otorgará a las empresas que incorporen mujeres víctimas de violencia de género un subsidio por el término de un año, equivalente a un porcentaje, que se determinará en reglamentación posterior, sobre el salario mínimo vital y móvil de cada una.

Las empresas contratantes deberán garantizar trabajo decente en sus establecimientos, la celebración de un contrato formal escrito con cada mujer, la inscripción conforme a legislación laboral y de seguridad social y la formación y capacitación para las tareas a desempeñar.

**ARTÍCULO 31 – Convenios.** El Poder Ejecutivo, a través de la jurisdicción competente, promoverá la suscripción de convenios de colaboración con



empresas para fomentar la sensibilización sobre la violencia de género y la inserción laboral de las víctimas.

**ARTÍCULO 32 – Articulación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley coordinará en todo momento con el Ministerio de Trabajo y realizará las gestiones necesarias para incorporar a las mujeres en las empresas.

**ARTÍCULO 33 - Fomento de emprendimientos o autoempleo.** Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas de manera prioritaria en los programas provinciales que ofrezcan herramientas para iniciar o potenciar emprendimientos.

A su vez deberá promover nuevas líneas que permitan conseguir financiación, sea a través de prestaciones no remunerativas o créditos con financiación ventajosa. En todo caso estas líneas deberán ser acompañadas de asesoramiento para el inicio o potenciamiento de la actividad que le permitan crear planes viables de negocio, marketing, y regularización de la actividad para que la misma sea redituable y le permita subsistir económicamente.

## CAPÍTULO V

### INCLUSIÓN EDUCATIVA

**ARTÍCULO 34 –** El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe deberá establecer dispositivos que desarrollen un trayecto formativo especial tendiente a lograr que las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia o en proceso de salida de violencia de género, retomen, permanezcan y egresen de la escuela primaria y secundaria, con foco en la apropiación y construcción de aprendizajes que posibiliten un nuevo proyecto de vida.

A su vez, se fomentará el acceso a la educación superior de las mujeres víctimas de violencia de género, la formación profesional, la



educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

**ARTÍCULO 35** - El Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Educación Sexual Integral, en conjunto con la Secretaría de Estado de Igualdad y Género, elaborará programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a la temática de violencia basada en el género, que estarán dirigidos a docentes y estudiantes.

**CAPÍTULO VI**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 36- Financiamiento.** Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar en los presupuestos anuales para cada ejercicio los recursos suficientes para cumplir con los fines de la presente y a realizar las modificaciones presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

**ARTÍCULO 37 - Adhesión.** Invítese a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe a adherir a esta Ley.

**ARTÍCULO 38** - Promuevase la modificación de las reglamentaciones y normativas que se encuentran vigentes a los fines de adecuarlas a las disposiciones establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 39** - Comuníquese.

*Juan Cruz Candido*  
JUAN CRUZ CANDIDO  
Diputado Provincial  
U.C.R. - F.P.C. y S.

*Georgina L. Orciani*  
GEORGINA L. ORCIANI  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C. y S.

*Sergio José Basile*  
SERGIO JOSÉ BASILE  
Diputado Provincial

*Marlen Espindola*  
MARLEN ESPINDOLA  
Diputada Provincial

*Gisel Mahmud*  
GISEL MAHMUD  
Diputada Provincial

*C.P.N. Jimena Senin*  
C.P.N. JIMENA SENIN  
Diputada Provincial

*Erica Rut Hynes*  
ERICA RUT HYNES  
Diputada Provincial

*María Laura Corgnani*  
MARÍA LAURA CORGNANI  
Diputada Provincial

*Patricia Florito*  
PATRICIA FLORITO  
Diputada Provincial  
D.S. 13.020

*Dra. Claudia Borlague*  
Dra. CLAUDIA BORLAGUE  
Diputada Provincial

*Lionella Cattalini*  
LIONELLA CATTALINI  
Diputada Provincial

*Pablo Pinotti*  
PABLO PINOTTI  
Diputado Provincial

*Dr. Silvas Ciancio*  
Dr. SILVAS CIANCIO  
Diputado Provincial

*Ilvana Di Stefano*  
ILVANA DI STEFANO  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C. y S.





## **Fundamentos**

Señor presidente:

La violencia hacia las mujeres es una de las formas más severas de violación a los derechos humanos. Todas las manifestaciones de violencia de género están fundadas en la desigual distribución de poder y la supremacía hegemónica de una cultura patriarcal, jerárquica y heteronormativa, que discrimina a las mujeres por el hecho de ser mujeres y desvaloriza lo femenino.

Las luchas de los movimientos feministas han permitido avanzar en la consideración de la violencia como una cuestión pública, que requiere especial atención por parte del Estado y que es éste el responsable de su prevención, sanción y erradicación.

En línea con la mayoría de los países de América Latina, Argentina ha asumido compromisos con la comunidad internacional para dar cumplimiento a los derechos humanos de las mujeres a través de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos como lo son, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. A este cuerpo se suman diversos instrumentos no vinculantes, pero de gran trascendencia política como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Especial mención merece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) el primer tratado específico sobre violencia contra la mujer a nivel regional que introdujo el concepto de violencia basada en el género como "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado" (Artículo 1). En dicha Convención se



reconoce como derecho humano el derecho a vivir una vida libre de violencia y se establecen obligaciones y deberes específicos a cargo de los Estados.

En consecuencia, en el año 2009 en nuestro país se sanciona la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, posteriormente ratificada y asumidas las responsabilidades por la Provincia de Santa Fe a través de la Ley N° 13.348. Estas leyes retoman la caracterización integral de la violencia planteada en Belém do Pará y a su vez asumen la necesidad de la intervención conjunta, integral, interdisciplinaria e interministerial para el abordaje de las situaciones.

Es decir, el concepto de violencia de género que abarca a una amplia gama de actos se complejiza con la perspectiva de la interseccionalidad, indispensable para la comprensión de la problemática, que incluye en su análisis aquellas otras desigualdades que convergen y provocan mayor vulneración de derechos; que derivan de la interacción de factores sociales, económicos, políticos, territoriales, culturales y simbólicos. En este sentido se incluyen aspectos intersectoriales como la edad, la raza, la etnia, la discapacidad, la identidad de género, la orientación sexual, entre otros.

La complejidad de este fenómeno hace que requiera para su tratamiento un abordaje transversal e integral. Este atravesamiento del enfoque de género y de derechos humanos es el que posibilitará superar las asimetrías de poder. La propia Conferencia de Beijing (1995) incorpora la necesidad de la transversalidad de las políticas de género en todos los ámbitos del estado, superando las visiones fragmentadas, y/o segmentadas de la violencia de género.

A lo largo de estos años se avanzó en el reconocimiento de la violencia hacia las mujeres como violación de derechos humanos en el marco legal y a su vez la normativa sancionada describió lineamientos de



políticas públicas en la articulación entre distintos ámbitos institucionales y distintos niveles jurisdiccionales.

La sanción de las normativas anteriormente mencionadas contribuyó a la creación y el fortalecimiento institucional de organismos de género en las estructuras del Estado (nacional, provinciales y municipales/comunales) y al desarrollo de algunas políticas públicas como la diagramación de intervenciones y áreas especializadas para enfrentar la violencia de género y atender y acompañar a las víctimas. Se establecieron los sistemas públicos de primera respuesta y atención a nivel nacional con líneas telefónicas gratuitas (como la línea 144) y a nivel local. Las políticas destinadas a la protección de las mujeres, aún a pasos lentos ha avanzado, se ha mejorado en la articulación con el sistema judicial que ha progresado en la toma rápida de medidas de prohibiciones de acercamiento y exclusiones del hogar, se han incorporado herramientas como los botones antipánico y se han establecido protocolos para la detención y el tratamiento de situaciones de violencia de género en ámbitos laborales.

Estos avances no han sido suficientes, la violencia contra las mujeres no se resuelve solo con leyes o con políticas públicas aisladas. Aún hoy las mujeres encuentran numerosos obstáculos y sienten la falta de acompañamiento necesario para salir de los contextos de violencia. Esto hace necesario y urgente que el Estado en todos sus niveles refuerce su accionar con programas, dotados de todos los recursos económicos y humanos suficientes, que mejoren las condiciones de las mujeres víctimas de violencia de género.

Si bien existe un cierto consenso en la sociedad, que se ratificó principalmente luego de la primer marcha "Ni una menos" en el año 2015, de la importancia de trabajar en la erradicación de la violencia de género, esto no ha alcanzado un nivel significativo en las políticas públicas que aún son pocas y carecen de recursos e importancia necesaria para dar plena realización de sus derechos humanos a las mujeres.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El alto número de muertes de mujeres por femicidios registradas en los últimos años ponen en evidencia los déficits en los sistemas de prevención, atención, detección y protección. De acuerdo a las estadísticas presentadas en el informe final del año 2019 del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, se registraron 280 víctimas de violencia de género confirmadas, que incluyen 5 suicidios feminicidas, 25 femicidios vinculados y 10 trans/travesticidios. 24 de esos femicidios corresponden a la Provincia de Santa Fe.

En el transcurso del presente año los índices de femicidios son también muy preocupantes. Según los datos del Observatorio "Ahora que sí nos ven" se registran 117 femicidios desde el 1 de enero al 30 de abril, 14 de los cuáles se produjeron en la provincia de Santa Fe.

Como se refleja en los párrafos anteriores, la manifestación más extrema y grave de la violencia basada en el género es el femicidio. La sociedad patriarcal perpetúa imaginarios de creencias colectivas que habilitan al varón a sentirse propietario del cuerpo de las mujeres dentro y fuera del hogar, lo habilitan a considerarla su propiedad, su pertenencia. El concepto femicidio da visibilidad al aspecto político de la problemática de las mujeres y la responsabilidad estatal en la prevención para que esas manifestaciones de violencia no se den, la sanción de los actos de violencia y femicidios y la reparación de las víctimas.

El presente proyecto pretende avanzar en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas. En particular la Convención de Belém do Pará, en su Artículo 8 establece que: "Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados (inc d);y ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a



programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social (inc f)".

Con esta iniciativa se pretende abarcar y dar respuestas desde el Estado a aquellas situaciones que en mayor medida, pero no de forma única, implican un impedimento en las posibilidades de las mujeres para salir de los contextos de violencia doméstica o en sus relaciones interpersonales y obtener su propia autonomía, que en la mayoría de los casos es la suya y la de sus hijos/as o personas a cargo.

Uno de los puntos fundamentales se vincula con las soluciones habitacionales que el Estado debe brindar en momento de urgencia y que buscan resguardar la integridad física de las mujeres cuando deciden irse de sus casas. En este sentido resulta necesario regularizar, armonizar y redoblar los esfuerzos en la creación y regulación de las Casas de Protección en todo el territorio provincial. Si bien nuestra Provincia presenta un desarrollo colaborativo entre el Estado Provincial y Municipios y Comunas en cuanto a las Casas de Protección, creemos que resulta indispensable que se avance en la creación de estos espacios en toda la Provincia y que en todos ellos existan Equipos Interdisciplinarios que dediquen sus esfuerzos y trabajo en el acompañamiento de cada mujer en su estadía en las Casas y que en forma conjunta con los Equipos Interdisciplinarios Provinciales diagramen posibilidades de inserción social, económica, laboral y emocional de la víctima.

Una vez finalizada la estadía en estas Casas de Protección hace falta resolver la cuestión habitacional de manera definitiva para las mujeres. En el contexto de violencia, la posibilidad de perder el lugar donde se vive, donde se habita, y la amenaza de quedar en la calle, especialmente cuando están involucrados hijos, puede ser un factor determinante para continuar o no en la relación violenta. Las mujeres tienen el derecho a acceder a una vivienda digna y adecuada. América Latina es una de las regiones más desiguales del mundo, con altos índices de pobreza y marginalidad. Esta desigualdad se ve reflejada en la desigual distribución de las riquezas en



razón del género y en la dificultad de las mujeres de acceder a la propiedad, a la vivienda y a la tierra. Esto hace necesario que, en el desarrollo de políticas de viviendas por parte del Estado se adopte una perspectiva de género y se considere en particular la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género. Se necesitan políticas que les permitan a las mujeres acceder a viviendas propias cuando, analizadas las circunstancias particulares, no se logre solucionar la cuestión excluyendo definitivamente al agresor del hogar y estableciendo la titularidad de la mujer sobre la casa donde habitaba. Hasta el momento nuestra Provincia no cuenta con planes públicos de acceso a la vivienda que contemplen esta situación. Es por eso que este proyecto plantea por primera vez la asunción por parte del Estado de la responsabilidad de brindar herramientas que necesariamente deben pensarse y ejecutarse sin trabas burocráticas que empeoren la situación de la mujer.

Esta desigualdad en el acceso a la propiedad también se observa en el acceso al mercado del trabajo. Como dice Laura Pautassi "el empleo remunerado se presenta para la mujer como eje de su realización personal y ejercicio de su autonomía, y contiene cierto carácter emancipatorio de patrones culturales y familiares tradicionales, además de constituir una fuente de ingresos que provee seguridades que actúan como mecanismos para negociar nuevos arreglos familiares y como prevención para la violencia doméstica"<sup>1</sup>. Es por esos motivos que la presente ley proyecta la posibilidad de mejorar la inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia de género que le posibiliten tener un empleo en relación de dependencia o potenciar emprendimientos productivos por cuenta propia que incrementen su empoderamiento y autonomía. Sin dudas para la concreción de estas posibilidades se requerirá de un estado comprometido y activo para lograr resultados favorables. Si solo queda en letra de ley

---

<sup>1</sup> ¿Igualdad en la desigualdad? Alcances y límites de las acciones afirmativas. Pautassi Laura. Publicado en revista Conectas - Assuntos.



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

posiblemente no lograremos la progresividad necesaria para garantizar el pleno desarrollo de los derechos humanos a las mujeres.

Por último, se establece en esta ley la obligación del estado provincial de otorgar una prestación económica a las mujeres víctimas de violencia de género. Una de las formas de violencia es la violencia económica vinculada estrechamente con la dependencia económica de sus cónyuges. Las mujeres necesitan tener autonomía, especialmente en el primer momento en que deciden irse de sus hogares o separarse de sus agresores, esa autonomía no se logra solo con acompañamiento psicológico y jurídico, sino que debe poder contar con la posibilidad de subsistir sin tener que estar sometida a otra persona. Es por ello que la prestación que se pretende aprobar con esta ley no tiene el espíritu de constituirse en una beneficio o beneficencia, como práctica asistencialista del Estado, por el contrario implica reconocer la responsabilidad por las condiciones desiguales de las mujeres, que tienen menos recursos económicos, más dificultades para acceder al trabajo, son más pobres y pesan sobre ellas los trabajos de cuidados, el trabajo doméstico y el reproductivo que no son remunerados. Implica que el Estado intervenga sobre esa situación injusta para las mujeres. La prestación económica que se brinde les permitirá a las mujeres afrontar en mejores condiciones el primer tiempo hasta tanto pueda valerse por sí mismas, en condiciones que no signifiquen una re victimización o estigmatización.

Las mujeres que logran empezar a salir de los contextos de violencia necesitan de un Estado presente, que contenga, repare y brinde posibilidades de inclusión social para desarrollar una vida en condiciones de dignidad.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares acompañar el presente proyecto.

**Gisel Mahmud**  
Diputada Provincial

**MARÍA LAURA CORGNIALI**  
Diputada Provincial

**CLAUDIA BARRAGUE**  
Diputada Provincial

**LIONELLA CATTALINI**  
Diputada Provincial

**LORENA ULIEDIN**  
Diputada Provincial

**MARCELA ESPINDOLA**  
Diputada Provincial

**PABLO PINOTTI**  
Diputado Provincial

**JUAN CRUZ CANDIDO**  
Diputado Provincial  
U.C.R. - F.P.C. y S.

**MARINA L. ORCIANI**  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C. y S.

**GIO JOSÉ BASILE**  
Diputado Provincial

**Dra. SILVIA S. CLAUERO**  
Diputada Provincial

**ERICA RUT HYNES**  
Diputada Provincial

**Arcanda**

**El...**  
Diputado Provincial

2020